

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00487 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por MERQUECIDE MONTAÑEZ UYOA contra ALROCAN OBRAS CIVILES S.A.S., en protección de sus derechos constitucionales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante que se ordene a la entidad convocada a que se le REINTEGRE al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mayor jerarquía, sin solución de continuidad y realice el pago con efecto retroactivo de los salarios, incapacidades y prestaciones dejadas de percibir y hasta que sea reintegrada nuevamente, así como los aportes a la seguridad social.
2. Notificada de la acción de tutela, la accionada ALROCAN OBRAS CIVILES S.A.S. ha indicado que se debe declarar IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues el accionante no fue contratado como oficial de construcción, sino en el cargo de oficios varios y la casual de terminación es la culminación de la obra o labor para la cual fue contratado de acuerdo con el artículo 45 del CST, además cuenta con otros mecanismos para dar solución a sus pretensiones, como es acudir ante la jurisdicción ordinaria, esto es, ante el Juez laboral correspondiente.
3. El MINISTERIO DEL TRABAJO, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ARL SEGUROS BOLIVAR, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional, pues no han incurrido en la violación de alguno de los derechos fundamentales que el accionante manifiesta.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que el amparo constitucional solicitado se hace consistir como mecanismo transitorio ante la causación de un perjuicio irremediable, por ser según ella, sujeto de protección reforzada, por la presencia de una debilidad manifiesta, se impone necesario establecer si en el sub examine se cumplen a cabalidad los elementos axiológicos

jurisprudencialmente establecidos para situaciones de tal raigambre, tal como lo expone la Corte Constitucional en el siguiente aparte:

"...Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"¹.

Así las cosas, en el sub judice el accionante no acreditó el perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, nótese que en el presente asunto tan solo se debate sobre el mínimo vital que lo constituyen los ingresos dejados de percibir, situación por la que no se cumplen los presupuestos para determinar la estabilidad laboral reforzada que pregona el convocante.

Así mismo, cabe manifestar que la estabilidad laboral reforzada que pretende el accionante le sea amparada, no es procedente en el presente asunto, toda vez que dicho amparo procede de manera exclusiva para personas que acrediten su estado de debilidad manifiesta y si bien es cierto se aporta historia clínica y conceptos médicos de aptitud laboral en donde se reflejan las recomendaciones médicas, también lo es, que en ningún caso se avizora un despido sin justa causa por parte de la entidad accionada, pues conforme al contrato laboral aportado por la parte accionada, la misma no tenía necesidad de acudir al permiso del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral aludido.

Dicho lo anterior, se evidencia que no se configura causa alguna que permita establecer o amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T – 177 de 2011.

un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que la accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción ordinaria y debatir sobre las situaciones contractuales que alude la convocante y de esta forma no acudir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En conclusión, es evidente que el amparo invocado por el convocante no está llamado a protegerse, pues no se demuestra que sea merecedor de protección laboral reforzada, por lo que el amparo constitucional deprecado debe ser negado por las razones expuestas en este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor MERQUECIDE MONTAÑEZ UYOA, en atención a lo expuesto en esta sentencia y a la falta del requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM